



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE: INES MARGARITA PALMEZANO MENDEZ.
DEMANDADO: INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO
SOBRE EL BIEN INMUEBLE “LAS PALMITAS”.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00008-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que, resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que, no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Por lo tanto, el Juzgado realiza las siguientes observaciones:

1. No se cumple con lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que, se puede observar que, en el acápite de pruebas, el demandante menciona aportar 3 pruebas, las cuales son:
 - *Certificación de registro catastral No. 000200010003000.*
 - *Plano predio las Palmitas zona rural municipio de Hatonuevo, La Guajira.*
 - *Plano predio las Palmitas uno (1) zona rural municipio de Hatonuevo, La Guajira.*

No obstante, las pruebas mencionadas no reposan en el expediente de la demanda, pues, la parte demandante adjunto un solo plano del predio, por tal razón, se encuentran incompletas las pruebas mencionadas. Véase:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

2. Ahora bien, dada la naturaleza del proceso, ya que, se trata de un proceso de pertenencia en el cual la parte busca que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por tal razón, es menester adjuntar también como prueba los siguientes documentos:

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE: INES MARGARITA PALMEZANO MENDEZ.
DEMANDADO: INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE "LAS PALMITAS".
RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00008-00.

- Copia de la escritura pública del bien inmueble.
- Certificación de tradición y libertad actualizado.
- Plano del predio inmueble.
- Avalúo catastral.
- Facturas del impuesto predial.

Sin embargo, la parte demandante no adjuntó dichas pruebas en la demanda, por tal razón, se le requiere adjuntar todas las pruebas que son de carácter obligatorio e indispensable en los procesos de pertenencia.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial considera que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

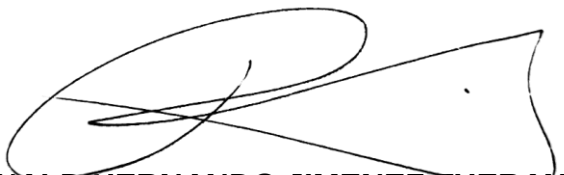
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciera, se procederá a su rechazo.

TERCERO: De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ROBERTO CARLOS FIGUEROA SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.920 de Fonseca, La Guajira, y tarjeta profesional No. 165.940 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN